



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre trece (13) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo comercial, conferido por auto de fecha Septiembre 25-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **No. 260-288083**, éste no fue objetado por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo comercial por la suma de **\$117.334.800.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 905-2017.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente, teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede, así como también lo peticionado por la demandante a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como consta dentro del presente proceso, mediante auto de fecha Marzo 27-2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., se decretó la interrupción del proceso por enfermedad grave y posterior muerte de la apoderada judicial de la demandante, abogada BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND y en aplicación a lo establecido en el artículo 160 del C.G.P., se ordenó notificar lo correspondiente a la parte actora, para la designación del nuevo apoderado judicial, teniéndose en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía y las partes para poder actuar lo deben de realizar a través de apoderado judicial.

Posteriormente mediante auto de fecha Mayo 17-2023, teniéndose en cuenta la notificación realizada a la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto del artículo 160 del C.G.P., se ordenó requerir a la demandante para que procediera a designar nuevo apoderado judicial para que la represente dentro del presente proceso, por haber guardado silencio al respecto.

Surtido el requerimiento correspondiente, la demandante a través de escritos que anteceden solicita se le conceda amparo de pobreza, en cuanto a los gastos del proceso y a la designación de un profesional del derecho, con fundamento en los artículos 151, 152 y 153 del C.G.P., por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los gastos de un profesional del derecho que no acepte a cuota litis, así mismo hace saber que es una persona de la tercera edad, con enfermedades de base, diabética y que fue paciente de covid crítica. Se hace claridad que mediante escrito aparte del reseñado y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 152 del C.G.P., ha manifestado bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, es decir al artículo 151 del C.G.P.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandante, es del caso acceder conceder el amparo de pobreza pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

Por lo anterior, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, en conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibídem. De la misma manera se le designara un profesional del derecho para que la represente dentro del presente proceso, por tratarse de menor cuantía.

En consecuencia, se decretará la medida cautelar solicitada por la accionante con la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante señora MARIA AMALIA SANCHEZ GUZMAN (CC 31.538.051), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial de la demandante al abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 158.764 del C.S.J., el cual recibe notificaciones al correo electrónico juridica@atlascorp.co, cargo de apoderado que es de forzoso desempeño, razón por la cual su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Librese la comunicación correspondiente al apoderado designado y déjese constancia de lo pertinente por la Secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Pertenencia
Rda. 942-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **17-10-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre trece (13) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito (auto de fecha Septiembre 08-2023), presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, así como también que por parte de la Secretaría del juzgado no se hace ninguna objeción a la misma, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 574-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-10-2023, a las 8:00 A.M.

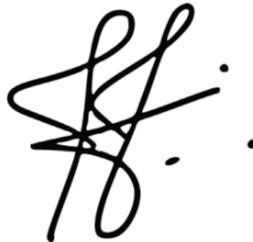
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 048 (20-09-2022), devuelto sin su debido diligenciamiento por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO – ZONA SUR -, DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. Es de reseñar por parte del Despacho que la causal de su no diligenciamiento fue la que el inmueble embargado (M.I. 50S-833699), objeto de secuestro, **no es de propiedad de la demandada dentro de la presente ejecución (NELLY FLOREZ VEGA – CC 37.391.364)**, siendo su real propietaria la señora NELLY FLOREZ VEGA, identificada con la CC 26.498.984, expedida en Gigante (Huila), es decir se trata de un homónimo. Así mismo se hace claridad que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Julio 07-2023, se procedió al levantamiento del respectivo bien inmueble, para lo cual fue librado en su oportunidad el oficio No. 876 (Julio 17-2023) a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTA – ZONA SUR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 505-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Del contenido de la respuesta obtenida por la JEFATURA GRUPO DE EMBARGOS TALENTO HUMANO – AREA NOMINA PERSONAL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, obrante al folio 013 PDF, se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 122-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00062-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por BANCO DE BOGOTA S. A., frente a ALBERTO JOSE QUINTERO ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el Centro de Conciliación el Convenio, en la cual informa el fracaso de negociación de pasivos del aquí demandado, y la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

Por lo anterior, y en vista del acta de reparto aportada por el centro de conciliación, es del caso requerir al *JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*, para que informe el radicado del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el ejecutado ALBERTO JOSE QUINTERO ORTEGA, C.C. 88.273.192, en esa Unidad Judicial. Ofíciense.

Lo anterior, con el fin de proceder a remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00534-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”, NIT 804.009.752-8, contra LILIANA MARIA BETANCOURT CIZA, C.C. 30.050.873 y EDINSON FABIAN PABON GAMBOA, C.C. 1.090.176.654,, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 018-021.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados LILIANA MARIA BETANCOURT CIZA, C.C. 30.050.873 y EDINSON FABIAN PABON GAMBOA, C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

1.090.176.654,, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 282.496,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00582-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ATTILIO ZACCAGNINI	C. E. 86.268
DDO. SAMUEL DAVID JAIMES GOMEZ	C. C. 88.239.585
MARIA INES GOMEZ JOYA	C.C. 60.292.188

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento lo comunicado la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a folios 014-015.pdf, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada para su consulta, una vez sea solicitado.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la notificación de extremo demandado en cumplimiento al numeral 2 y 4 del proveído fechado 20 de junio de 2023, dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

